

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-154/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ MARTÍN
RAMOS RUIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIADO: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS Y TALIA
JULIETTA ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de septiembre de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el expediente **TEEM-RAP-008/2026**, que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información realizada a la parte actora.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente**, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Solicitud de información.** El 18 de junio la parte actora, mediante correo electrónico, presentó un escrito al Instituto Electoral de Michoacán⁴, por el cual solicitó diversa información, relacionada con las funciones de las regidurías municipales de esa entidad federativa.
- (5) **2. Respuesta.** El 3 de julio siguiente, en respuesta a la solicitud, el IEM notificó al promovente el oficio IEM-EDSE-02-2026, mediante el cual se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información formulada por la parte actora.

¹ En adelante parte actora, actor o promovente.
² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.
³ En adelante TEEM, Tribunal local, Autoridad o Tribunal responsable.
⁴ En lo subsecuente IEM o Instituto electoral local.

- (6) **3. Impugnación local.** Inconforme, el 7 de julio, el actor impugnó la determinación anterior, la cual fue registrada ante el Tribunal local con la clave TEEM-RAP-008/2026.
- (7) **4. Sentencia local (acto impugnado).** El 5 de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEEM-RAP-008/2026 en el sentido de confirmar la determinación del Instituto Electoral local.
- (8) **II. Impugnación federal ST-JDC-154/2026**
- (9) **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el TEEM.
- (10) **2. Recepción y turno.** El 13 de agosto siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-9/2026 y turnarlo a su ponencia.
- (11) **3. Cambio de vía.** Mediante Acuerdo Plenario de 19 de agosto, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del juicio de revisión constitucional electoral intentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia.
- (12) **4. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y cerró instrucción en este juicio.

CONSIDERANDOS

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que, se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la respuesta del Instituto Electoral de dicha entidad, por la que se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información realizada por la parte actora, acto y autoridad respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁵

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1,

- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.⁶
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁷
- (16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan agravios.
- (17) **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que el acto impugnado fue notificado el 6 de agosto,⁸ de manera que, si el escrito se presentó el 12 de agosto siguiente, la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro de los 4 días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.⁹
- (18) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos, atendiendo a que el actor fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alega una afectación a su esfera jurídica.
- (19) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (20) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (21) **Contexto del asunto**
- (22) El origen de la controversia deriva de la petición que, la parte actora realizó al Instituto electoral local el 18 de junio, que consistió en lo siguiente:

¿Las atribuciones de un regidor municipal, conforme a la legislación electoral y municipal de Michoacán, incluyen el derecho a recibir, como parte del proceso de entrega-recepción, las instalaciones del Palacio Municipal y específicamente la oficina de regidores que le corresponde?

¿Forma parte de las facultades y derechos de los regidores electos participar o recibir documentación oficial del proceso de entrega-recepción del patrimonio municipal, incluyendo inmuebles como el Palacio Municipal y sus oficinas internas?

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁶ Visibles a fojas 80 a la 86, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Visibles a fojas 87, 88 y 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ No se tomaron en cuenta los días 8 y 9 de agosto por corresponder a sábado y domingo, por lo que se consideran inhábiles.

¿El Instituto Electoral de Michoacán considera que la oficina asignada a cada regidor dentro del ayuntamiento forma parte de las instalaciones que un regidor recibe en ejercicio de sus derechos políticos al asumir el cargo?

¿Puede el IEM confirmar que, al rendir protesta de ley, un regidor adquiere formalmente la posesión y uso de la oficina de regidores ubicada en el Palacio Municipal como parte de su función pública?

¿Al participar un regidor en el proceso de entrega-recepción del ayuntamiento y avalar dicho procedimiento, se entiende que dicho regidor se da por enterado y acepta formalmente las instalaciones y oficinas que le corresponden dentro del Palacio Municipal, incluyendo la oficina de regidores asignada para el ejercicio de sus funciones?

¿Forma parte de los derechos político-electorales de un regidor electo recibir, como parte de su cargo, las instalaciones y oficinas que le corresponden dentro del Palacio Municipal, incluyendo la oficina de regidores, y formar parte del proceso de entrega-recepción del patrimonio municipal?

¿Forma parte de los derechos político-electorales de un regidor electo el desempeñar sus funciones dentro de la oficina de regidores ubicada al interior del Palacio Municipal, así como recibir en dicha oficina la correspondencia oficial que solicite o se le dirija en ejercicio de su encargo?

- (23) Ante ello, el citado Instituto dio contestación a través del oficio IEM-EDSE-02/2026, en el que expuso carecer de competencia para atender los planteamientos, ya que sus atribuciones se limitan exclusivamente a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales locales y de los mecanismos de participación ciudadana en el Estado.
- (24) En tal sentido, señaló que los planteamientos formulados guardan relación directa con el funcionamiento interno de los Ayuntamientos, lo cual se encuentra regulado específicamente por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁰ cuyo marco normativo es el encargado de estructurar el funcionamiento de las administraciones locales que define con precisión las atribuciones de las regidoras y regidores, así como el procedimiento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, de ahí su incompetencia para responder lo solicitado.
- (25) Inconforme con la respuesta dada, el actor acudió ante el Tribunal responsable.
- (26) **Acto impugnado**
- (27) Como ya fue señalado, la parte actora en la instancia local solicitó que se revocara el oficio emitido y se ordenara a la autoridad responsable que emitiera un oficio individual por cada pregunta realizada en el escrito de solicitud, ya que, a su decir, la respuesta dada se emitió de manera genérica, sin efectuar un estudio concreto de los derechos político-electorales,

¹⁰ En adelante Ley Orgánica Municipal.

eludiendo el fondo de la solicitud, bajo el pretexto de que las cuestiones planteadas corresponden a otras autoridades.

- (28) Sin embargo, el Tribunal responsable, al resolver el expediente **TEEM-RAP-008/2026**, confirmó la determinación de incompetencia de la autoridad electoral administrativa, al señalar que, en el caso, se trataba sobre la entrega-recepción de oficinas, documentación y funcionamiento interno de un Ayuntamiento, temas que son de índole administrativa y escapan de las funciones de la autoridad electoral ahí responsable, por lo que, determinó, la respuesta del Instituto había sido apegada al principio de legalidad.
- (29) Inconforme con lo anterior, el actor acudió a esta instancia federal.
- (30) **Síntesis de agravios**
- (31) En su demanda la parte actora identifica diversos agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:
- (32) **A).** La autoridad responsable confirmó la respuesta del IEM, en la que no dio una contestación de fondo a la solicitud, vulnerando con ello el contenido esencial del derecho de petición.
- (33) **B).** La sentencia del Tribunal local no respetó plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, esencialmente en lo relativo a la exhaustividad y congruencia, aplicando una interpretación restrictiva que afecta derechos sin una motivación suficiente.
- (34) **C).** La resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada, ya que la incompetencia del IEM no se justificó de manera adecuada a la luz de las facultades interpretativas que el Código Electoral del estado le otorga.
- (35) **D).** La sentencia del TEEM no fue completa ni exhaustiva, al no estudiar a fondo los argumentos sobre la naturaleza político-electoral de las preguntas formuladas y sobre la facultad del IEM para interpretar el Código Electoral.
- (36) **E).** El Tribunal local adoptó una visión minimalista y formalista que reduce los derechos político-electorales a la mera posibilidad de votar y ser votado, desconociendo el derecho de acceso al cargo.
- (37) Tomando en consideración lo anterior, **la pretensión del actor** consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene un nuevo estudio en el que

se determine la existencia de competencia del Instituto electoral local, con la finalidad de que dé contestación a los planteamientos realizados mediante su petición de 18 de junio.

(38) **Metodología de estudio.**

(39) Los agravios se analizarán de manera conjunta, toda vez que con ellos pretende convalidar la competencia del IEM para que se le dé contestación a su petición formulada.¹¹

(40) **Determinación de esta Sala Regional.**

(41) Los agravios estudiados de manera conjunta son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como a continuación se razona:

(42) Lo infundado radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó el contenido fundamental de su derecho de petición, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, verificando de manera exhaustiva los planteamientos formulados, al emitir una sentencia debidamente fundada y motivada, concluyendo de manera correcta la incompetencia del IEM de contestar la petición del promovente.

(43) En la instancia local, la parte actora señaló que se vulneró su derecho de petición, toda vez que, la respuesta que emitió el IEM se realizó de manera genérica remitiendo a la legislación, sin efectuar un estudio concreto de los derechos político-electorales, eludiendo el fondo de la solicitud, bajo el pretexto de que las cuestiones planteadas corresponden a otras autoridades, vulnerando con ello los principios de legalidad y el de *pro persona*.

(44) Frente a ello, el Tribunal responsable, al emitir la sentencia controvertida, al fijar la litis planteada, sostuvo el marco normativo de lo que implica el derecho de petición, el principio de legalidad y el de *pro persona*.

(45) Posterior a ello, analizó los planteamientos y determinó infundadas las alegaciones de la parte actora, ya que, la declaración de incompetencia por parte del IEM para atender la solicitud formulada, en modo alguno se efectuó de forma genérica, ya que, advirtió, el instituto se encargó de exponer los motivos, consideraciones y fundamentos legales por los cuales, a su juicio, no podía atender las preguntas sometidas a su consideración.

¹¹ Sin que esto le genere afectación alguna al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- (46) Así, el Tribunal responsable compartió lo expuesto por el IEM, respecto al señalamiento en cuanto a que, atendiendo a lo establecido en el propio Código Electoral local, dicho instituto carece de competencia para atender los planteamientos, ya que sus atribuciones se limitan exclusivamente a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales locales y de los mecanismos de participación ciudadana en el Estado.
- (47) En ese sentido, consideró ajustado a derecho la determinación de incompetencia, en la que el instituto señaló que, dentro de su naturaleza jurídica y ámbito competencial, no se encuentra la de administrar gobiernos municipales, ni intervenir en la entrega-recepción de sus recursos humanos, financieros o materiales.
- (48) Determinó que, tal y como lo refirió el Instituto local, los planteamientos formulados guardan relación directa con el funcionamiento interno de los Ayuntamientos, lo cual se encuentra regulado específicamente por la Ley Orgánica Municipal, cuyo marco normativo es el encargado de estructurar el funcionamiento de las administraciones locales que define con precisión las atribuciones de las regidoras y regidores, así como el procedimiento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal.
- (49) En ese sentido, el Tribunal responsable razonó que, el actor partía de una premisa incorrecta, en cuanto a la interpretación del contenido del artículo 1 fracción III del Código Electoral local —que regula los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos— al asegurar que, las cuestiones que fueron planteadas se encontraban dentro del ámbito material de competencia interpretativa que el Código Electoral atribuye al órgano superior del IEM.
- (50) Esto es, el Tribunal refirió que, si bien la normativa regula los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, también lo es, que, esta se encuentra dentro de las disposiciones generales de la naturaleza y competencia de las autoridades a quienes les compete la observación y aplicación de su contenido, por lo que, continuando con esa lógica el artículo 2 del mismo ordenamiento, establece que la aplicación del Código Electoral corresponde al IEM, al propio Tribunal local y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- (51) Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que, el actor realizó una interpretación errónea, ya que el hecho de que el citado Código establezca y reglamente las normas constitucionales y generales relativas al ejercicio de

los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la autoridad administrativa electoral local, **no tiene dentro de sus facultades, la de pronunciarse respecto de las cuestiones que competen a las autoridades municipales**, pues no debe inadvertirse que, al momento de que los ciudadanos que compiten por un cargo de elección popular resultan electos y se les toma la protesta de ley correspondiente, su estatus cambia a la de un servidor público, por tanto, a partir de dicho momento se deben regir por las disposiciones orgánicas municipales.

- (52) En ese sentido, en la sentencia controvertida, el Tribunal local señaló que, ello guarda una relación directa con el funcionamiento interno y operación de los Ayuntamientos, debido a que su origen es formalmente administrativo; ya que, con independencia de que en los cuestionamientos hechos, el actor haya señalado la premisa “*derechos político-electorales*”, la petición se centra de manera sustancial en cuestiones de “*entrega-recepción de oficinas y documentación*”, a partir del momento en el que un regidor toma la protesta de ley correspondiente, por lo tanto, se trata de una cuestión relativa a la organización de los ayuntamientos.
- (53) Además de que esta circunstancia se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal, en su Capítulo VII denominado “*DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL*”, por tanto, el Tribunal concluyó que, al encontrarse regulado en el ordenamiento municipal la entrega-recepción de la administración, resultaba inconcuso que el IEM, al declarar su incompetencia para emitir pronunciamiento alguno, se ajustó al principio de legalidad, ya que actuó conforme con las atribuciones que tiene conferidas.
- (54) Por otra parte, el Tribunal señaló que, el hecho de que la parte actora hubiese realizado los cuestionamientos a la ahí responsable y no hubiere obtenido una respuesta favorable, -en el sentido de que se le diera contestación a cada uno de sus planteamientos de manera individual como lo pretendió-, no es contrario al principio *pro persona*, ya que si bien, dicho principio señala que las autoridades deben realizar la interpretación de las normas de la manera que le sea más favorable, ello no implica que se deban acoger las pretensiones del solicitante ni que se resuelva el fondo de lo planteado, ya que la progresividad del artículo 1 de la Constitución Federal no es absoluta y tampoco resulta suficiente para que se soslayen otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales.

- (55) En conclusión, el TEEM señaló que, el IEM no se encontraba en posición de realizar estudio concreto de los derechos político-electorales de los regidores, en relación con las instalaciones municipales -acorde con los cuestionamientos hechos- lo cual no implica una postura restrictiva que impida u obstaculice el acceso a la información, ya que, de haberlo realizado, su contenido no produciría efecto alguno, porque como lo refirió, al carecer de competencia no se encontraba obligado a emitir pronunciamiento para atender de fondo la solicitud planteada. Argumentos que, esta Sala Regional comparte.
- (56) Al respecto, la Constitución federal reconoce el derecho de petición de las personas ciudadanas, el cual obliga a las autoridades a emitir una respuesta que atienda lo solicitado, siempre que dicha petición se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.¹²
- (57) Este derecho, en su operatividad, se compone de dos elementos fundamentales:
- (58) **I)** El reconocimiento del derecho de toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a los entes del Estado.
- (59) **II)** La obligación de las autoridades de brindar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes realizadas.
- (60) El derecho de petición no sólo implica la facultad de la ciudadanía para presentar solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, sino también el derecho a recibir una respuesta clara y oportuna, la cual debe notificarse al peticionario.
- (61) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución obligan a las autoridades a emitir una respuesta, por escrito, a toda petición, y a comunicarla en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar con la petición formulada.
- (62) Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

¹² **Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- (63) Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades competentes se deben asegurar de: **a)** la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.¹³
- (64) En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, tal y como lo refirió el Tribunal responsable, la solicitud de información formulada por el promovente no radica únicamente en el ejercicio del derecho de petición. Esto es, las cuestiones solicitadas tienen injerencia en cuestionar el funcionamiento de las administraciones locales que define con precisión las atribuciones de las regidoras y regidores, así como el procedimiento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, que legalmente tienen conferidas.
- (65) Por tanto, por su naturaleza, dicha información guarda una relación directa con las funciones de vigilancia, supervisión y control de la administración pública municipal que corresponden a las personas integrantes del Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal, dentro de las cuales se advierten las atribuciones de las regidoras y regidores, así como del propio ayuntamiento.
- (66) En ese sentido, al advertirse que la información solicitada se encuentra vinculada con el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la propia auto administración de las regidurías, la controversia no incide en el ámbito competencial del IEM.
- (67) Asimismo, esta Sala Regional estima que, para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, si bien la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8° de la Carta Magna, esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rijan, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo

¹³ Ver **jurisprudencia 39/2024** y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”** y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**, respectivamente.

jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.¹⁴

- (68) Dado que este derecho exige una respuesta congruente y comunicada, lo que no se traduce en el deber de emitir una respuesta favorable al peticionario, ni un pronunciamiento de fondo cuando la autoridad carece de competencia.
- (69) Por otra parte, la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica.
- (70) Consecuentemente, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8º y 16 de la Constitución y así el gobernado se encuentre en posibilidad de comprobar si aquella autoridad carece o no de las facultades necesarias para proporcionar la información solicitada, lo que es acorde con la Tesis I.7o.A.536 A, de rubro ***“DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”***
- (71) En ese sentido, como lo refirió el Tribunal local, el IEM al emitir la respuesta a la solicitud de la parte actora, refirió que, el Código Electoral local, en los artículos 29 y 34 fracción XXXIII establecen lo siguiente:

“Artículo 29... es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia...”

¹⁴ Véase la Tesis I.1o.A.13 CS (10a.) de rubro ***“DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Artículo 34. *El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones...*

XXXIII. *Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo...*

- (72) Como se observa, el Tribunal local, de manera fundada y motivada, delimitó la competencia del IEM, en el sentido de establecer que dicho órgano electoral administrativo, únicamente cuenta con competencia para la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana y, si bien, dentro de las atribuciones que tiene conferidas por la legislación local, se encuentra la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación del código local, así como resolver los casos no previstos en el mismo, únicamente respecto de las cuestiones que se encuentren plasmadas en el propio código, sin que ello implique la obligación o deber de resolver aquellos casos que escapen de su competencia.
- (73) Ahora bien, con relación al agravio en el que la parte actora señala que, el Tribunal local adoptó una visión minimalista y formalista que reduce los derechos político-electorales a la mera posibilidad de votar y ser votado, desconociendo el derecho de acceso al cargo, igualmente deviene **infundado**.
- (74) Dicha calificativa radica en que, si bien, las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas —en el caso del procedimiento sancionador, quien es la facultada para instruir dicho procedimiento—, pueden verificar que no se obstruya la tutela del derecho al ejercicio efectivo del cargo, para desempeñar las funciones inherentes al puesto de elección popular, a solicitud de algún ciudadano que cuente con legitimación para solicitar su protección, siempre y cuando manifieste diversas condiciones materiales—oficinas, instalaciones, documentación o entrega-recepción—con las que se pueda incidir en el ejercicio efectivo de su cargo, como lo puede ser una regiduría, eso no significa que el IEM tenga competencia para pronunciarse sobre las cuestiones que le fueron planteadas.
- (75) Esto es, el Instituto no tiene facultades para verificar cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento, ya que, carece de asidero jurídico porque atenta contra la naturaleza misma de la existencia de dicha autoridad administrativa, considerando que la creación de los órganos electorales administrativos tiene por objeto la conducción legal del proceso

electoral, no así, la verificación de diversas condiciones de las personas electas, una vez instaladas en el cargo para el que fueron electas.

- (76) En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora, de ahí lo infundado de sus alegaciones.
- (77) Por otra parte, los argumentos en los que señala que la sentencia es restrictiva, son **inoperantes** ya que el promovente no formula argumentos concretos que estén dirigidos a controvertir o refutar las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable convalidó la incompetencia del IEM de dar respuesta a su solicitud.
- (78) En el caso, el recurrente se limita a señalar genéricamente que la sentencia impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales, sin expresar puntualmente los razonamientos por los cuales considera que se debería revocar la sentencia impugnada; o bien, exponer por qué los razonamientos del TEEM no le son aplicables o resultan restrictivos de sus derechos.
- (79) De ahí que, sus argumentos no sean motivos suficientes para demostrar la ilegalidad planteada, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas.¹⁵
- (80) Misma calificativa merecen los argumentos encaminados a señalar que el pasado 11 de noviembre de 2025, también presentó una petición similar ante el IEM, y este sí se pronunció al respecto en el oficio IEM-SE-256/2025; al ser hechos novedosos que no eran motivo de la demanda primigenia que dio origen a la sentencia controvertida.
- (81) De ahí que, ante lo infundado e inoperante de sus agravios, lo procedente sea confirmar la sentencia controvertida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

¹⁵ Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2º/J. 109/2009, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTA, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”**.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.